

# Convenios para Evitar la Doble Imposición

Ricardo Rocha



Building a better  
working world

# Convenios para Evitar la Doble Imposición (CDI's)

---

- ▶ Países socios comerciales son conscientes de traslape de potestades tributarias que pueden causar doble tributación.
- ▶ Problema de reparto de potestades: cómo se resuelve?
- ▶ Concesiones mutuas de soberanía tributaria instrumentada a través de convenios.
- ▶ Cómo?
  - No gravando un hecho imponible que normalmente gravarían
  - Reconociendo un crédito fiscal por tributos pagados en otro estado

# Modelos de Convenios para Evitar la Doble Imposición (CDI's)

- MODELO OCDE

- Preparado por el Comité de Asuntos Fiscales en 1963,

- 1977 y 1992 (con modificaciones posteriores)

- Reglamentado por un Comentario artículo por artículo revisado de manera permanente

- Antecedente Liga de las Naciones 1943 y 1946

- MODELO ONU

- Preparado por un Comité de Expertos en Tributación Internacional en 1980.

# Modelos de Convenios para Evitar la Doble Imposición (CDI's)

---

- ▶ Son guías orientadoras sobre las que se fundamentan los tratados reales.
- ▶ Principal diferencia es el enfoque:
  - OCDE: atribuye mayor potestad tributaria a países de residencia
  - ONU: atribuye en menor medida potestad tributaria a países de residencia

# Valor Jurídico de los Convenios para Evitar la Doble Imposición (CDI's)

- ▶ • Son acuerdos entre estados soberanos creadores de derechos y obligaciones.
- ▶ • En algunos países se requiere de un proceso legislativo para que tengan efecto de ley.
- ▶ • Según Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (1969) los tratados incorporados al sistema legislativo interno de cada estado firmante son obligatorios y vinculantes.

# Panamá y los Convenios para Evitar la Doble Imposición

- ▶ • Panamá ha suscrito 16 convenios para evitar la doble imposición.
- ▶ • Ha suscrito un importante número de acuerdos específicos para evitar la doble imposición en la explotación de naves y aeronaves, v.g. con Francia, Holanda, Argentina, España, Perú y Rusia.
- ▶ • Dichos convenios son fuente de derecho en Panamá en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de nuestra Constitución Política en el sentido de que “la República de Panamá acata las normas de derecho internacional”.
- ▶ • Desde 1941 se acordó mediante intercambio de notas ministeriales un convenio para evitar la doble imposición, en base a reciprocidad, sobre la explotación de naves y aeronaves (EUA). CSJ ratificó valor.

# Panamá y los Convenios para Evitar la Doble Imposición

- ▶ • Tradicionalmente se ha cuestionado si en un país que sigue un sistema territorial de tributación (no grava los ingresos producidos fuera de sus fronteras) se generan problemas de doble imposición y en consecuencia la necesidad de suscribir convenios para evitarla.
- ▶ • La causa de la doble tributación internacional es la conjunción de dos potestades tributarias de distintos países que reclaman derecho a cobrar el impuesto.
- ▶ • Este traslape de jurisdicciones puede ocurrir entre:
  - Estado de Fuente vs. Estado de residencia
  - Estado de residencia vs. Estado de residencia
  - Estado de Fuente vs. Estado de Fuente

# Panamá y los Convenios para Evitar la Doble Imposición

---

- ▶ • Sin embargo los CDI's además de cumplir su función de servir como medios para evitar la doble imposición coadyuvan a lo siguiente:
  - ▶ Son instrumentos que facilitan la inversión extranjera al establecer reglas tributarias a las que los potenciales inversionistas de un país (aquel que ha suscrito el convenio) están sujetos
  - ▶ Normalmente contienen reducciones en las tarifas de retención de los diferentes tipos de ingresos, que no están disponibles para las empresas de otros países que no han suscrito convenios.
  - ▶ De igual manera los CDI's proveen garantías para evitar la discriminación entre empresas de los estados contratantes,
  - ▶ Posibilidad de acogerse a los mecanismos establecidos para la solución de diferencias, posibilidad de uniformar conceptos y definiciones que pueden diferir en ambos países con el riesgo de producir doble imposición, entre otros.



# Estructura de los CDI's

Primera Parte: Determinación del alcance o ámbito de aplicación del convenio (sujetos residentes de uno o ambos estados contratantes y los impuestos comprendidos)

Segunda Parte: Definiciones y conceptos más utilizados en los convenios (artículos 3, 4 y 5)

Tercera Parte: Distribución de las facultades tributarias entre los estados contratantes dependiendo del tipo o categoría de ingreso que se trate (por ejemplo Artículo 6 sobre renta de bienes inmuebles, Artículo 7 sobre beneficios empresariales, Artículo 8 sobre rentas de la navegación marítima y aérea, etc. hasta el artículo 22 Impuestos sobre el patrimonio)

Cuarta Parte: Métodos para eliminar la doble tributación

Quinta Parte: Reglas Administrativas y de procedimiento (Intercambio de Información, no discriminación, procedimiento mutuo para resolución de conflictos de interpretación, extensión territorial del convenio y entrada en vigencia).

# Artículo 1

## Personas Amparadas

---

- Los convenios para evitar la doble imposición se conciben para tener aplicación entre residentes de uno o de los dos estados que lo han suscrito (estados contratantes).
- Lo anterior implica, por ejemplo, que en el caso de un convenio suscrito entre la República de Panamá y otro estado contratante, el tratado tendría aplicación cuando un residente de Panamá (sin que esto implique que éste sea nacional panameño) o uno del otro estado contratante reclamen sus beneficios, pero Panamá o el otro estado contratante podrían rehusarse a aplicar las disposiciones del CDI a una persona que, aún siendo nacional de Panamá o del otro estado contratante, no es un residente de ninguno de dichos estados.

# CRITERIOS DE VINCULACIÓN TRIBUTARIA

---

- ▶ Territorio
  - ▶ Lugar donde se realiza la actividad gravable
  - ▶ Lugar donde se encuentra el bien
- ▶ Residencia
  - ▶ Permanencia
  - ▶ Vivienda
- ▶ Nacionalidad

# CONFLICTOS DE LEY

Fuente

- Residencia

Residencia

- Residencia

Fuente

- Fuente

# DOBLE TRIBUTACIÓN

Jurídica

- Una misma persona
- Gravada dos veces sobre la misma renta

Económica

- Dos personas distintas
- Gravadas por separado sobre la misma renta

# MÉTODOS DE ALIVIO A LA DOBLE TRIBUTACIÓN

---

## Crédito

- ▶ limitado
- ▶ ilimitado

## Deducción

## Exención

# CONCEPTOS BÁSICOS CONVENIOS

# ÁMBITO DE APLICACIÓN

---

- Personas comprendidas: residentes de uno o ambos Estados.
- Impuestos Comprendidos: impuestos sobre la renta e impuestos sobre el capital.
- Residentes: la legislación de cada Estado lo define. Se puede ser residente de más de un Estado a la vez, de acuerdo a las leyes de cada uno, pero para efectos de la aplicación del Convenio, se debe determinar la residencia en uno solo.



# ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

- ▶ “un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.”
- ▶ incluye por definición:
  - ▶ sucursales
  - ▶ oficinas
  - ▶ fábricas
  - ▶ talleres

# ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

---

Existen supuestos especiales de establecimiento permanente:

- ▶ construcción
- ▶ explotación mineral
- ▶ agencia

# Artículo 2

## Impuestos Comprendidos

- Los CDI's aplican a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los estados contratantes.
- Entre estos impuestos, se incluyen los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre sueldos o salarios (excluyendo las contribuciones a la seguridad social) y los impuestos a las plusvalías.

# Artículo 2

## Impuestos Comprendidos

- En el caso de un tratado en el que Panamá sea un Estado contratante, los impuestos a los que éste aplicaría serían:
  - El impuesto sobre la renta sobre personas naturales.
  - El impuesto sobre la renta sobre personas jurídicas (método tradicional y CAIR)
  - El impuesto sobre la renta en las ganancias de capital por la enajenación de bienes inmuebles, muebles y valores.
  - El impuesto sobre la renta en las remesas al exterior.
  - El impuesto de dividendos
  - El impuesto complementario.
  - El impuesto de Aviso de Operación (antes impuesto de licencia comercial)
- De igual manera, cualquier impuesto de naturaleza similar que se establezca en el futuro o la modificación de los ya existentes también se considerarían incluidos en el acuerdo.

# Artículo 3

## Definiciones Generales

- Este artículo cumple la función de brindar significado a ciertas expresiones pero no pretende ser exhaustivo, puesto que otros artículos también contienen definiciones en sus respectivos temas.
- Así pues, en un convenio suscrito entre Panamá y otro Estado Contratante, expresiones como las siguientes podrían definirse así (salvo que el contexto indique otra cosa):
  - Persona: Las personas naturales o físicas, las sociedades, fundaciones de interés privado y cualquier otra agrupación de personas, incluyendo fideicomisos y asociaciones accidentales.
  - Sociedad: Significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que sea considerada persona jurídica a efectos impositivos.
  - Empresa de un Estado Contratante y Empresa del otro Estado Contratante significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante.

# Artículo 3

## Definiciones Generales

---

– Residente de un Estado Contratante y Residente del otro Estado Contratante: Significan respectivamente, una persona que es residente de Panamá o una persona que residente del otro Estado Contratante, tal como el contexto lo requiera.

– Autoridad Competente: Significa:

– En Panamá: El Ministerio de Economía y Finanzas, la Dirección General de Ingresos o su representante debidamente autorizado.

– En el otro Estado Contratante: El Ministerio de Finanzas (o su equivalente) o su representante debidamente autorizado.

• Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

# Artículo 4

## Residentes

- Los CDI's aplican a las personas residentes de uno o más Estados Contratantes.
- En el modelo de tratado de la OCDE la expresión "residente de un Estado Contratante significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales.
- Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo."

# Artículo 4

## Residentes

- En Panamá esto ha generado un dilema en cuanto a la aplicación de los tratados a residentes panameños.
- Los tratados firmados por Panamá incluyeron este artículo tal y como está en el modelo de la OCDE. ¿Error?
- Se pudo haber pactado una definición diferente que incluyera una disposición al respecto, p.ej “lo anterior no excluye, para Panamá, que una persona pueda ser tratada como Residente por virtud del principio fiscal de la territorialidad de la fuente en el sistema impositivo de Panamá.”
- La definición original de residente fiscal contenida en el Código Fiscal sólo definía el concepto para personas naturales.



# Artículo 5

## Establecimiento Permanente

- Establecimiento permanente es el concepto que la doctrina tributaria internacional ha utilizado para fijar o asignar a un Estado Contratante la facultad de gravar los ingresos de actividades empresariales de una empresa del otro Estado Contratante ejercidas en su territorio.
- Cuando se cumplen estos requisitos mínimos se otorga facultad de gravar al estado de fuente (aquel en donde se ejerce la actividad empresarial mediante el establecimiento permanente) y de no cumplirse el mínimo de actividad entonces se atribuye el poder de gravar exclusivamente al estado de residencia (por lo que el estado de la fuente no puede hacer retención de ninguna naturaleza).
- De acuerdo al modelo de CDI de la OCDE la expresión establecimiento permanente “significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.”

# Artículo 5

## Establecimiento Permanente

- Esta expresión generalmente comprende, de acuerdo al propio texto de los tratados, lo siguiente:
  - Las sedes de dirección;
  - Las sucursales;
  - Las oficinas
  - Las fábricas;
  - Los talleres
  - Las minas, pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

# Artículo 5

## Establecimiento Permanente

- De igual manera se incluye dentro del concepto de establecimiento permanente a una obra de construcción, instalación o montaje si su duración excede de cierta cantidad de tiempo - entre seis y doce meses (Construction PE)
- Además, también contempla el caso de una empresa, aún sin tener un lugar fijo de negocios en el otro estado contratante tiene a un agente que actúa por cuenta de la empresa y ostenta y ejerce habitualmente poderes que le facultan para concluir contratos en nombre de aquella, a menos que las actividades se limiten a ser auxiliares o preparatorias. (Agency PE)

# Artículo 6

## Rendimientos Inmobiliarios

- Los ingresos derivados de bienes inmuebles deben ser gravados – de acuerdo al modelo OCDE- por el estado donde el bien se encuentra situado.
- Así, los rendimientos que un residente de un estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en Panamá pueden someterse a imposición en Panamá.
- El significado de la expresión “bienes inmuebles” será aquel que le atribuye la legislación del estado contratante en que los bienes estén situados (en nuestro ejemplo Panamá), pero en todo caso comprende los bienes accesorios a los inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por las explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales.

# Artículo 7

## Beneficios Empresariales

---

- La regla que brinda el artículo 7 es que los beneficios de una empresa de un estado contratante (por ejemplo Panamá) solamente pueden someterse a tributación en ese Estado (Panamá) a menos que la empresa realice su actividad en el otro estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él.
- Es decir que, en principio, si una empresa panameña genera rentas o beneficios empresariales por la venta de bienes o servicios en el otro Estado contratante:
  - las mismas sólo estarán sujetas a tributación en Panamá
  - el otro Estado se tendrá que abstener de practicar retención alguna mientras no exista un establecimiento permanente de la empresa panameña en ese otro estado contratante.

# Artículo 7

## Beneficios Empresariales

---

- De existir un establecimiento permanente en el otro Estado contratante, las rentas de la empresa podrán someterse a imposición en el otro Estado contratante, pero sólo en la medida en que sea imputable a ese establecimiento permanente.
- Es decir, que la empresa panameña estaría sujeta a tributación en el otro estado contratante en el que tiene el establecimiento permanente, pero no sobre todas sus rentas sino sólo sobre aquellas atribuibles al establecimiento permanente.

# Artículo 7

## Beneficios Empresariales

- La asignación de beneficios al establecimiento permanente en cada uno de los estados contratante deberá hacerse atribuyéndole lo que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia de la empresa de la que es establecimiento permanente.
- No obstante, al determinarse las ganancias del establecimiento permanente, se han de permitir la deducción de los gastos incurridos para los fines del establecimiento permanente, incluyendo los gastos de dirección y administración, tanto si se efectúan en el estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.
- Ojo: aplicación de otros artículos como ley especial.

# Artículo 8

## Navegación Marítima, Interior y Aérea

---

- Las rentas procedentes de la explotación de buques y aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el estado contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.
- La misma regla aplica para los beneficios procedentes de la explotación de embarcaciones dedicadas al transporte por aguas interiores.



# Artículo 8

## Navegación Marítima, Interior y Aérea

---

- En otras palabras una aerolínea o naviera dedicadas al tráfico internacional que obtenga ingresos procedentes de la República de Panamá no podría sujetarse a impuestos por las ventas locales de pasajes o transporte de carga siempre que mantenga su sede de dirección efectiva fuera de Panamá.
- Ojo: Canal de Panamá

# Artículo 9

## Empresas Asociadas

- Este artículo brinda los principios sobre los que descansan las regulaciones internacionales sobre precios de transferencia en los estándares más aceptados. En primer lugar, sobre la base del control, define para efectos fiscales el término empresas asociadas o vinculadas cuando:
  - Una empresa de un estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro estado contratante.
  - Unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un estado contratante y de una empresa del otro estado contratante.

# Artículo 9

## Empresas Asociadas

- De cumplirse alguna de estas suposiciones, y las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes (principio de arm's length), los ingresos que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que no se han realizado precisamente a causa de las mismas, se faculta al estado contratante a incluir los beneficios de esa empresa y someterlos a imposición en consecuencia.

# Artículo 9

## Empresas Asociadas

---

En el caso que:

- El otro Estado haga un ajuste y;
- que la utilidad de la empresa del otro Estado contratante sea considerada por debajo del valor de mercado...

el otro Estado contratante podría incluir en los ingresos de la empresa de dicho Estado contratante los montos que debieron incluirse originalmente de no existir la vinculación (es decir si el precio cargado hubiera sido el que partes independientes se hubiesen cobrado) y cobrar el correspondiente impuesto.

# Artículo 9

## Empresas Asociadas

---

Por su parte, Panamá, en base al convenio deberá ajustar la cuantía del impuesto que percibió sobre las rentas de la empresa panameña de manera que guarde correspondencia con el liquidación adicional efectuada por el otro estado contratante.

La regla contenida en este artículo también podría servir a la autoridad fiscal panameña a exigir impuestos adicionales a empresas locales cuando pacten con compañías relacionadas de otros estados contratantes cargos de administración, regalías, intereses, compra de productos o servicios, etc. bajo condiciones más onerosas o beneficiosas que las que empresas independientes pactarían, de manera que la sociedad panameña genera menos utilidad de la que en condiciones regulares le corresponderían.

# Artículo 10

## Dividendos

- Un típico CDI prevé que “los dividendos pagados por una sociedad residente de un estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante”.
- En otras palabras, en el texto se consagra el derecho exclusivo del país de residencia para gravar los dividendos pagados por una empresa residente del otro estado contratante (asumamos Panamá),
- Por otro lado, que se contempla el derecho del otro Estado contratante (Panamá) para someter los dividendos a imposición bajo ciertos límites,

# Artículo 11

## Intereses

---

- En principio, los intereses procedentes de un estado contratante (Panamá por ejemplo) y pagados a un residente del otro estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
- Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en Panamá, según la legislación de Panamá, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10% del importe bruto de los intereses.
- Intereses significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza y los rendimientos de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos títulos.

# Artículo 11

## Intereses

---

- En el caso de Panamá podría agregarse a la definición de intereses, las garantías propias de los financiamientos, de manera que cuando se pague desde Panamá por una garantía otorgada por una empresa residente del otro estado contratante, a los pagos se le otorgue la categoría de intereses para efectos de la aplicación del convenio.
- Las reglas de asignación de facultades tributarias descritas arriba no aplican cuando el beneficiario efectivo del interés, residente del otro estado contratante, realiza en Panamá una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado aquí, y la deuda por la que se paga el interés está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente, en cuyo caso aplicarán las reglas del artículo 7.



# Artículo 12

## Regalías

---

- En base al modelo OCDE las regalías generadas en un estado contratante (por ejemplo Panamá) cuyo beneficiario efectivo es un residente del otro estado contratante serán gravadas sólo en ese otro estado contratante.
- En el modelo ONU se permite que la potestad de gravar sea compartida por ambos estados contratantes, en la medida en que se contempla la posibilidad de que hasta cierto límite el estado de la fuente aplique retenciones a los pagos de regalías.

# Artículo 12

## Regalías

---

- Lo anterior implicaría, que siendo Panamá signatario de un CDI basado en el modelo OCDE, no podría aplicar ninguna retención sobre las regalías pagadas por una empresa residente en Panamá a una empresa residente en el otro estado contratante.
- Sin embargo, Panamá sigue el modelo de la ONU, que establece una regla distributiva como las de los artículos 10 y 11.
- Bajo el modelo ONU, el concepto de regalías incluye tanto pagos por el uso de propiedad intelectual como por equipos industriales, comerciales y científicos.

# Artículo 13

## Ganancias de Capital

---

Comprende ganancias de capital generadas en la transferencia de:

- Bienes inmuebles
- Bienes muebles
- Buques y aeronaves
- Acciones/valores

En el caso de las acciones, normalmente se exige tanto un porcentaje de participación como un periodo de tenencia para que las ganancias puedan ser gravadas por el Estado de la fuente.

# Artículo 15

## Rentas del Trabajo Dependiente

---

La regla general es que un residente de un Estado contratante sólo debe ser gravado en dicho Estado.

La excepción a la regla aplica cuando dicho individuo realiza sus funciones en el otro Estado contratante. En ese caso, sólo podrá ser gravado en su Estado de residencia si:

- Permanece en el otro Estado menos de 183 días en un periodo cualquiera de 12 meses que comience o termine en el año fiscal considerado;
- La remuneración es pagada por un empleador que no sea residente del otro Estado;
- La remuneración no es asumida por un EP del empleador en el otro Estado

**Muchas Gracias!**



**EY**  
Building a better  
working world